



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 216/2025

En Madrid, a 27 de agosto de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso interpuesto por D. XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 18 de agosto de diciembre de 2025 tuvo entrada en este Tribunal recurso presentado por XXX, para formular reclamación en relación con la situación que actualmente, según alega, impide la continuidad de su carrera deportiva. Según expone el recurrente, el contrato que le vinculaba con el Club XXX finalizó el pasado 30 de junio, sin que el club haya procedido a su renovación. No existe, por tanto, relación contractual vigente ni traspaso alguno a otro club. Sin embargo, el XXX mantiene una reclamación de derechos de formación que impide a XXX formalizar su incorporación a otra entidad deportiva.

En su escrito, tras alegar lo que a su derecho estima conveniente, el recurrente solicita de este Tribunal *«que adopte las medidas necesarias para garantizar la libre inscripción de XXX en el nuevo club, evitando perjuicios derivados de la retención indebida de derechos de formación.»*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La primera cuestión a resolver es la de la competencia del TAD para la resolución del recurso. El Sr. XXX solicita que que adopte las medidas necesarias para garantizar su libre inscripción de XXX en el nuevo club, por considerar que los derechos de formación no pueden emplearse para impedir la continuidad deportiva de un jugador que, además, llegó a España huyendo del conflicto bélico en Ucrania, encontrándose bajo especial protección internacional. Según argumenta, esta nueva oportunidad de incorporarse a otro club resulta fundamental para su desarrollo deportivo y personal, y la actual situación supone un obstáculo injustificado para su carrera profesional.

A la vista de lo cual, ha de considerarse que el Tribunal Administrativo del Deporte no es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso, ya que el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el artículo 59 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, restringen su ámbito competencial, en todo caso, a materias de estricta naturaleza disciplinaria deportiva, así como a la materia electoral y a la eventual apertura y tramitación de expedientes disciplinarios.



De la pretensión del recurrente se deduce que no se plantean cuestiones de carácter disciplinario deportivo, sino que el objeto del recurso versa sobre la discrepancia ente el Sr. XXX y el Club XXX respecto de la reclamación de derechos de formación, que según expone, le impide formalizar su inscripción con otra entidad deportiva.

En consecuencia, no se ha impuesto en el presente caso sanción alguna que haya de ser revisada por este Tribunal, por lo que ha de concluirse necesariamente, y en coherencia con la propia doctrina de este Tribunal (Expediente 76/2019, de 10 de mayo), su incompetencia para conocer del presente recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO